



Cartagena de Indias, D.T. y C. 30 OCT. 2019

TC-DO-07.01-1839-2019

**Asunto:** Respuesta a documento enviado vía correo electrónico en fecha 27 de octubre de 2019 a las 11:28pm. Y reenviado en fecha 28 de octubre de 2019 5:55 p. m, por el oferente Consorcio Cartagena TC 2019 en el marco del proceso de selección No. TC-CPN-001-2019.

Señor:

**WILMER PIPICANO CHICANGANA**

Representante Legal

Consorcio Cartagena TC 2019

Email: [dporras@movilidadesostenible.com](mailto:dporras@movilidadesostenible.com)

Ciudad.

Cordial saludo,

El suscrito Director de Operaciones en calidad de evaluador técnico del proceso de contratación No. TC-CPN-001-2019, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

**Solicitud del oferente:**

"De forma atenta y respetuosa, el CONSORCIO CARTAGENA TC 2019 nos permitimos presentar respuesta a las observaciones realizadas por los demás proponentes al Informe de evaluación de las propuestas del Concurso de Méritos Abierto No. TC-CPN-001-2019, cuyo objeto es "Seleccionar la propuesta más favorable para la adjudicación de un contrato de consultoría para llevar a cabo la Actualización del Modelo de Transporte Público y del Diseño Operacional del Sistema Integrado de Transporte Masivo de la ciudad de Cartagena, SITM TRANSCARIBE", publicadas en SECOPII el día 23 de octubre de 2019, en los siguientes términos: (...)"

**Respuesta:**

El numeral 4.11. Subsanción de las ofertas, del pliego de condiciones establece lo siguiente:

*"En el proceso de selección primará lo sustancial sobre lo formal. En este sentido, la entidad no puede rechazar a un proponente por la ausencia de documentos o requerimientos necesarios para verificar el cumplimiento de requisitos habilitantes.*

*De acuerdo con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, serán solicitados por el comité evaluador, y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada hasta el plazo anteriormente señalado.*



Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Quando se trate de documentos que sirvan para acreditar el cumplimiento de requisitos habilitantes que al mismo tiempo sirven para otorgar puntaje, TRANSCARIBE S.A. permitirá a los proponentes subsanar el error contenido para acreditar el requisito, únicamente para efectos de habilitar la propuesta. Sin embargo, esa subsanación no servirá al proponente para efectos de otorgarle puntaje".

Esta disposición del pliego es la repetición de la norma contenida en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 del 15 de enero de 2018, norma que modifica el Parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

El numeral 1° del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispone que en los pliegos de condiciones para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, y para ello se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

Sobre el particular el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, a través de decisión de fecha 3 de mayo de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209), señaló que "Cabe advertir que uno de los principios consagrados en el estatuto contractual del Estado y que también informa el contenido del pliego de condiciones, es el principio de economía, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25, "En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones".

Agrega que "Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa "Decisivo o concluyente"; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el "término perentorio", significa "El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejercitó". Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, "Que causa o determina preclusión"; y a su vez, preclusión, es definido como "Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella". De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, .... Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen. Nota de Relatoría: Ver Sentencia del 29 de enero de 1998. Expediente 10.405; Sentencia del 21 de abril de 2004, Expediente 12.960".



Gana  
Cartagena y  
Ganamos todos



La entidad al momento de publicar la resolución de apertura del proceso, el pliego de condiciones y sus anexos, estableció en el cronograma del proceso de contratación claramente la fecha límite de recibo de observaciones al pliego; cronograma que fue modificado por la ADENDA No. 1 al pliego de condiciones, el cual definió como término de traslado del informe de evaluación, del 21 al 23 de octubre del año que discurre.

Verificada la fecha de presentación de su escrito se observa que el mismo está por fuera del plazo establecido en el cronograma que regula el proceso de contratación de marras, y por tanto debe dársele aplicación a lo establecido en pliego. Al ser así, no se tendrá en cuenta el documento presentado.

Así las cosas, es importante señalar que la contratación pública se erige con base en una serie de principios y normas estructurales que procuran por la debida gestión y selección de los contratistas que pretenden satisfacer las necesidades de las entidades públicas.

Por ello, los procesos de selección de contratistas cuentan con etapas previamente definidas con el objetivo de dar aplicabilidad a cada uno de los principios, garantizando así entre otras cosas, el debido proceso, la publicidad y acceso a la información pública.

De acuerdo con lo expuesto, los oferentes y la ciudadanía en general una vez se emite el acta de cierre y apertura de las ofertas, pueden acceder a las ofertas para conocer cada uno de los documentos presentados por los interesados en el proceso, cuestión que se extiende hasta el término del traslado del informe de evaluación preliminar con miras a que se efectúen las observaciones a que haya lugar y así pueda la entidad emitir informe de evaluación definitiva del proceso.

Por lo tanto, una vez fenecido el término de traslado del informe preliminar NO le es posible a los oferentes formular subsanaciones, observaciones y/o aclaraciones sobre sus ofertas o las de los demás oferentes, debido a que se estaría reviviendo términos que ya ha otorgado la entidad previamente para lo pertinente.

Lo anterior demarca la imperante función que cumplen los términos perentorios o preclusivos dentro del proceso de selección de contratista, lo cual permite garantizar la objetividad al momento de evaluar cada una de las ofertas.

Finalmente, concluye el comité que el oferente Consorcio Cartagena TC 2019 hace uso indebido de los términos otorgados por la entidad pretendiendo presentar observaciones y/o aclaraciones por fuera del término contemplado en el cronograma del proceso contenido en el pliego de condiciones.

Atentamente,

  
**ÁLVARO TAMAYO JIMÉNEZ**  
Director de Operaciones  
TRANSCARIBE S.A.

  
Proyectó: Yisad Castelbondo  
Contratista Dirección de operaciones